



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00113-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0036
ACCIONANTE	JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ ALVAREZ CC. 3.410.353
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-SEGURIDAD SOCIAL
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

El señor JOSÉ EDUARDO VÉLEZ OCHOA, identificado con CC No. 3.410.353, con base en la facultad que para ello le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela, a través de apoderada judicial, para que se le proteja el derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el 9 de diciembre de 2020, se radicó solicitud de prestaciones económicas ante la entidad accionada, con radicado 2020_12630265, recurso de reposición subsidiariamente apelación; consecutivamente el 04 de febrero de 2021 mediante la Resolución SUB 25703 se resuelve recurso de reposición, quedando pendiente la resolución del recurso de apelación. Y a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a la petición

presentada, por lo que estima la parte interesada vulnerado su derecho de petición.

PETICIÓN

Consecuencialmente, solicita le sea amparado el derecho fundamental de petición, Y como resultado de lo anterior, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a darle respuesta de fondo a las peticiones presentadas el día 09/12/2021 bajo radicado 2020_12630265 correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Correspondiendo por reparto a este Juzgado la acción de tutela, estando reunidos los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y ser este Despacho competente para asumir el conocimiento, se admitió la tutela, mediante auto del diez (10) de marzo de 2021, se ordenó su notificación y se solicitó a la accionada la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Indica la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, mediante comunicación del 19 de marzo de 2021, respecto de la solicitud de la parte actora *encaminada a resolver de fondo los recursos de reposición y apelación contra acto administrativos SUB 256943 del 26 de noviembre de 2020*, indica que esta ya fue resuelta y desataca que ya el recurso de reposición fue resuelto mediante SUB 25703 del 4 de febrero de 2021, el cual se notificó a favor del accionante desde el 3 de marzo de 2021, y mediante resolución DPE 1941 del 17 de marzo de 2021, se resolvió el recurso de apelación el cual refiere se encuentra en trámite de notificación a favor del accionante.

Aclara además que dicho Acto administrativo se encuentra en trámite de notificación para lo cual la entidad a través de sus aplicativos inició un proceso automático de notificación, el cual consiste en que una vez se emite el Acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano. Si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal, (se anexa carta). Y advierte que en caso de transcurrir 5 días después de recibida dicha comunicación sin que el señor JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ ÁLVAREZ se hubiere acercado a la Entidad, se procederá a realizar el proceso

de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además, indica que dicha comunicación fue enviada al correo electrónico aportado por la accionante en su derecho de petición.

Conforme a la situación enunciada en precedencia, solicita declarar improcedente la acción de tutela teniendo en cuenta que no tiene petición pendiente de resolver a favor del accionante.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la cédula de ciudadanía del actor
- Poder
- Formato de solicitud de prestaciones económicas del 9 de diciembre de 2020. Radicado 2020_12630265

COLPENSIONES

- Respuesta a la acción de tutela, la cual contiene:
- Comunicación del 19 de marzo de 2021. Oficio BZ2021_2888369-0701840.
- Anexos:
- Resolución SUB 25703 del 4 de febrero de 2021, mediante la cual resuelve el trámite de una prestación económica –pensión de vejez por hijo en condición de discapacidad –reposición-
- Trámite de notificación de Resolución SUB 25703 del 4 de febrero de 2021.
- Resolución DPE 1941 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual resuelve el trámite de una prestación económica –pensión de vejez por hijo en condición de discapacidad –Apelación-
- Constancia del director de gestión del talento humano de la entidad tutelada.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ ALVAREZ, al no responder de fondo la solicitud del 9 de diciembre de 2020 y radicada con número 2020_12630265.

CONSIDERACIONES

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad Pública o particular. Esto conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se verificó la legitimación por pasiva entendida como *“la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”* (sentencias: T-098 y T-373 de 2015), además conforme los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

-El Derecho de Petición

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario indicar que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre el actor y su destinatario, podrán ser objeto

del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quién le asiste la razón legal.

Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada al solicitante.

- Notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Reiteración de jurisprudencia. Es reiterativa la Corte Constitucional al considerar la garantía que se le debe brindar a la parte interesada de conocer los actos administrativos que responden a ciertas solicitudes de forma tal que pruebe su publicidad y debida contradicción. En esa medida corresponde al juez de tutela administrar justicia pronunciando las órdenes que resuelva como adecuadas, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. En ese sentido se ha pronunciado el Alto Tribunal, pues la notificación efectiva y material lo que busca es: “... garantizar a las partes o a terceros interesados el conocimiento de lo decidido por determinada autoridad administrativa...”

*“La notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se ponen en conocimiento de las partes o terceros interesados los actos de particulares o las decisiones proferidas por la autoridad pública. **La notificación tiene como finalidad garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído. Las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, bien sea oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad, dentro del término que la ley disponga para su ejecutoria. Sólo a partir del conocimiento por las partes o terceros de las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria**”.* (Resaltado fuera de texto).

Es así como la notificación cumple una triple función dentro de la actuación administrativa: (i) asegura el cumplimiento del principio de publicidad de la función pública, dado que mediante ella se pone en conocimiento de los interesados el contenido de las decisiones de la Administración; (ii) garantiza el cumplimiento de las reglas del debido proceso en cuanto permite la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción; y (iii) la adecuada notificación hace

posible la efectividad de los principios de celeridad y eficacia de la función pública al delimitar el momento en el que empiezan a correr los términos de los recursos y de las acciones procedente.

Adquiere especial relevancia resaltar que, no solo debe surtirse el trámite propio de la notificación, sino también que la misma debe realizarse en debida forma y de acuerdo a las formalidades expresamente instituidas por el legislador para ello. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha explicado que el debido y oportuno conocimiento de las actuaciones de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud del cual las autoridades están en la obligación de poner en conocimiento de los destinatarios los actos administrativos que profieran." Ver Sentencia T-404 de 2014.

CASO CONCRETO

La parte accionante, interpuso solicitud –derecho de petición- con fecha del 9 de diciembre de 2020 y radicada con el número 2020_12630265, pretendiendo se dé respuesta sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación y pese a resolverse el recurso de reposición el 04 de febrero de 2021 a través de la Resolución SUB 25703, no está conforme, pues insiste, está pendiente el de apelación.

Colpensiones a través de respuesta del 19 de marzo hogaño, a la presenta acción, acreditó que ya expidió la Resolución DPE 1941 del 17 de marzo de 2021, mediante la cual resuelve el trámite del recurso de Apelación pendiente, además que acredita que ya se inició el proceso de notificación del acto administrativo al actor, además de ser enviada al correo electrónico aportado por la accionante en el derecho de petición: tyjnotificaciones.colpensiones@gmail.com.

Entonces, es claro que la entidad accionada acreditó ante este despacho, tanto la expedición de la Resolución DPE 1941 del 17 de marzo de 2021, que da respuesta a la petición de la parte actora lo que se traduce como una solución de fondo a la petición cuestionada. No obstante, advierte el Despacho que la entidad tutelada no acreditó prueba del envío de la referida resolución al actor, situación que no satisface los motivos que justificaron el presente amparo constitucional.

Conforme lo anterior, y como al momento de dictarse el presente fallo en el expediente no se acredita ni obra prueba de que la entidad accionada haya notificado de la respuesta al actor, tampoco de que éste se diera cuenta de

forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia, lo que incide en que la entidad, aún se encuentra vulnerando el derecho fundamental invocado.

En ese sentido se le ordenará a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a notificar al actor, la respuesta al derecho de petición señalado, específicamente, la **Resolución DPE 1941 del 17 de marzo de 2021**, a las direcciones suministradas tanto en el derecho de petición como en la presente acción de tutela.

Así mismo, enviar al Despacho constancia de la debida notificación al tutelante, tales como copia de envío del correo certificado y/o pantallazo del envío al respectivo correo electrónico.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional a los derechos fundamentales invocados por el señor JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ ALVAREZ, identificado con CC No. 3.410.353, mediante acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el presidente, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, y de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, representada legalmente por el presidente, doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a notificar al señor JAVIER DE JESÚS JIMÉNEZ ALVAREZ, identificado con CC No. 3.410.353, la respuesta al derecho de petición señalado, específicamente, **la Resolución DPE 1941 del 17 de marzo de 2021**, a las

direcciones suministradas, tanto en el derecho de petición como en la presente acción de tutela.

Así mismo, enviar al Despacho constancia de la debida notificación al tutelante, tales como copia de envío del correo certificado y/o pantallazo del envío al respectivo correo electrónico.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa6cd89535013875a79a1f92a928b58b8df43714f7b8e6d7f4c9
a37452253d3b**

Documento generado en 24/03/2021 05:24:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>